



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Señora Juez

ASDRUAL CORREDOR VILLATE

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCION TERCERA**

E. S. D.

Proceso	11001333603820190021300
Demandante	VAYRON FERNANDO CUESTA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SADALIM HERRERA PALACIO mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Declarar administrativamente responsable a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de obtener la correspondiente indemnización de perjuicios Morales, perjuicios Materiales (Lucro Cesante), del Daño a la Salud o inmateriales de cualquier otra índole), como resultado de la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, que se configuró por las acciones u omisiones que se presentaron, con ocasión de la falla en el servicio de las entidades mencionadas en la integridad VAYRON FERNANDO CUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.122.141.249 de Acacias, quién sufrió graves lesiones personales y múltiples heridas padecidas en su integridad física por parte de miembro de la POLICIA NACIONAL, dentro de las instalaciones de la ESTACION DE POLICIA LEON XIII en el municipio de Soacha Cundinamarca), al encontrarse este allí privado de su libertad, hechos acontecidos el día 4 de mayo de 2.017

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, es

Administrativamente responsable de los perjuicios Morales, perjuicios Materiales (Lucro Cesante), del Daño a la Salud o inmateriales de cualquier otra índole), y/o daños antijurídicos causados a los señores VAYRON FERNANDO CUESTA (Afectado), CRISELINA CUESTA RENTERIA (Madre), CARLOS MARIO ESPINOSA CUESTA (Hermano), YOLIS IBETH VARGAS CUESTA (Hermana), con ocasión de la falla en el servicio de las entidades mencionadas en la integridad del menor VAYRON FERNANDO CUESTA, identificado con tarjeta de identidad N°1.122.141.249 de Acacias, quién sufrió graves lesiones personales y múltiples heridas.

A LA TERCERA PRETENSION: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la conciliación, distribuidos así

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

CONVOCANTES	CALIDAD	S.M.L.M.V
VAYRON FERNANDO CUESTA	Victima directa	100
CRISELINA CUESTA RENTERIA	Madre	100
CARLOS MARIO ESPINOSA CUESTA	Hermano	50
YOLIS IBETH VARGAS CUESTA	Hermana	50
TOTALES		300

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

CUARTO: Que se condene a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como pago a los DAÑOS A LA SALUD de mi representado como víctima directa, VAYRON FERNANDO CUESTA.

SON: OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$82.811.600).

QUINTO: Que se condene a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la conciliación extrajudicial que las liquide, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.

SEXTO: Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., previa ejecutoria de la conciliación y/o fallo, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

(...)

II. A LA SITUACION FACTICA DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así como los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos el día 4 de mayo de 2017, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

HECHO 1 al 2: Frente a estos hechos, sea lo primero decir que estos responden a una apreciación subjetiva por parte del demandante, ya que estos ni siquiera son acreditados en cuanto a lo que tiene que ver con las circunstancias de modo, así mismo tampoco se individualiza a ningún uniformado de quien pudiera provenir el actuar que narra el actor, por lo que debo manifestar que no me constan, toda vez que de estos hechos no obra dentro del plenario prueba si quiera sumaria que acredite lo narrado por el actor.

HECHO 3 al 6: Relacionados con las situaciones de salud y los procedimientos que se indican realizados, según historia clínica aportada, no son susceptibles de pronunciamiento por parte de esta defensa, ya que esta no es elaborada por mi defendida, ni la misma señala a la Policía Nacional en estos hechos, por lo que de los tramites adelantados a causa del estado de salud del hoy actor no es posible pronunciamiento.

III. RAZONES DE DEFENSA

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía al actor acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en

el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada¹”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del H. Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica².

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”³

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante, son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado,

¹ El Profesor BENOIT.

² Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

³ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

Concatenando el caso concreto con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte activa debe demostrar y probar que los hechos narrados, al parecer ocurridos el día 4 de mayo de 2017, presuntamente en la Estación de Policía León XIII del municipio de Soacha, acaecieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen; sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna a través o por medio de la cual se pueda presumir algún tipo de responsabilidad contra mi defendida o contra alguno de sus activos adscritos al habitáculo institucional referido por los demandantes, porque es muy fácil hacer señalamientos sin soportes probatorios, olvidando que estamos en una jurisdicción rogada donde todo es probatorio

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda:

Analizado de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones de la demanda, conllevan a concluir que no se tuvo en cuenta las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los hechos en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 167⁴ de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", pero en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer acaecidos el día 4 de mayo de 2017, presuntamente en la Estación de Policía León XIII del municipio de Soacha, lugar que en voces de la parte activa fue lesionado el señor VAYRON FERNANDO CUESTA (demandante), supuestamente por activos adscritos a mencionada unidad policial.

De los anteriores señalamientos de la parte activa, se evidencia que no se allegara con el escrito de la demanda y sus anexos, una valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual se haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad física, laboral o psíquica del posible lesionado demandante, como tampoco reporte o fallo ejecutoriado donde se haya declarado responsable penal o disciplinariamente a algún uniformado de la

⁴ Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Policía Nacional, por los hechos que se narran en el escrito de la demanda, pruebas que los demandantes estaban en la obligación de allegar con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar su requerimiento o trámite.

En conclusión, al no obrar estas pruebas documentales en el plenario, es imposible entrar a demostrar los hechos que argumentan los demandantes a través de su apoderado judicial de su confianza, ya que no se tiene conocimiento ni certeza que el presunto daño causado en la humanidad del señor VAYRON FERNANDO CUESTA (presunto lesionado demandante), sean del orden irremediable e insanable o incurable o inexistente, como tampoco el verdadero responsable de los señalamientos, configurándose de ésta manera la excepción planteada y sustentada.

2. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores y se reitera, el demandante y presunto lesionado VAYRON FERNANDO CUESTA, omitió a través de su abogado de confianza, allegar con el escrito de la demanda las pruebas que corroboraran por lo menos sumariamente la existencia de un daño en su humanidad, la merma ocasionada y concluida por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, proceso penal o disciplinario donde se

haya declarado responsable a algún uniformado, relacionado con los hechos que se demandan.

3. Excepción genérica:

Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



SADALIM HERRERA PALACIO

C. C. No. 1.036.957.563 de Rionegro, Antioquia

T. P. No. 324.910 del C.S.J

Celular 3146542223

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE



SA-CER276952



CO-SC 6515-1-10-AE